

Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70106113.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

“COMPROBANTE DE NOMINA (SIC) DEL PERIODO (SIC) DE ENERO A AGOSTO DEL 2013 DE LA COORDINADORA OPERATIVA DE OFICINA DE PRESIDENCIA DEL TURNO MATUTINO Y LA DEL TURNO VESPERTINO.”

SEGUNDO.- El día trece de septiembre del año dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...TERCERO: CON FUNDAMENTO... ASÍ COMO DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO A CONSIDERANDO SEGUNDO, Y CERCIORÁNDOSE PREVIAMENTE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES, QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, EN LOS ARCHIVOS DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y DEL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NÓMINAS ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DE

ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE PRESIDENCIA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... EN VIRTUD, QUE NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD, QUE NO EXISTE EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PUESTO DE COORDINADORA OPERATIVA DE OFICINA DE PRESIDENCIA...

RESUELVE

...

PRIMERO:... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL... EN VIRTUD,... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD, QUE NO EXISTE EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PUESTO DE COORDINADORA OPERATIVA DE OFICINA DE PRESIDENCIA;...”

TERCERO.- En fecha trece de septiembre de dos mil trece, el C. J. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE SOLICITO (SIC) EL SUELDO DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA (SIC), ESPECIFICAMENTE (SIC) DE LA COORDINADORA OPERATIVA DEL TURNO MATUTINO Y VESPERTINO... POR TAL MOTIVO LA RESPUESTA OTORGADA POR LA UNIDAD DE ACCESO MUNICIPAL NO OTORGA LO QUE POR OBLIGACION (SIC) DEBE DE PROPORCIONAR...”

CUARTO.- Mediante auto emitido el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al impetrante con el medio de impugnación descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,453, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó personalmente en misma fecha; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso Obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/780/2013 del propio día, mes y año, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- EN MÉRITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento

de Mérida, Yucatán, con el oficio reseñado en el antecedente SEXTO y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular de las documentales remitidas con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,478, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

NOVENO.- Mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil trece, en virtud que el término concedido al impetrante para que se manifestara respecto de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha siete de octubre del citado año, feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día nueve de diciembre de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,505, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por el C. [REDACTED] la cual fuera marcada con el número de folio 70106113 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el recurrente desea obtener lo siguiente: *comprobante de nómina de la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del Turno Matutino como del Vespertino, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil*

trece.

Al respecto, la autoridad emitió resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece, a través de la cual, declaró la inexistencia de la información peticionada, por lo que, el solicitante inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE

EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR



CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que percibe la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del turno Matutino como Vespertino, es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, el comprobante de nómina correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, de la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia del Turno Matutino y Vespertino del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor del funcionario público al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; máxime, que no encuadra en ninguna causal de reserva de la previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, la información relativa al *comprobante de nómina de la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del Turno Matutino como del Vespertino, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece*, es pública por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en el artículo 19 de la Ley de la Materia, aunado a que acorde a la fracción VIII del numeral 9 del propio ordenamiento, se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues es una erogación que este último realiza y que percibe un servidor público; por lo tanto, debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los pagos efectuados por concepto de nómina correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, a la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia, tanto del Turno Matutino como del Vespertino, del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en primera instancia se encuentran los **recibos de nómina**, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA

MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS,



PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:



“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, establece:

“ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un “talón”, asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto el recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a

conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, que es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente, es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del pago de nómina del primero enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, a favor de la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del Turno Matutino como del Vespertino, de dicho Ayuntamiento, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos a favor de los trabajadores del Ayuntamiento**, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es la Tesorería Municipal, es decir, la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, toda vez que no sólo es el encargada de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70106113.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día trece de septiembre del propio año, con base en la respuesta emitida en conjunto por: **a) la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Departamento de Contabilidad y Subdirección de Contabilidad y Administración, a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.894/13 de fecha cinco de septiembre de dos mil trece; b) Dirección de Administración, Departamento de Central de Nominas y Subdirección de Recursos Humanos, mediante el oficio marcado con el número ADM/2289/09/2013 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece; y c) Oficina de Presidencia, a través del oficio marcado con el número TP/348/2013 de fecha tres de septiembre del propio año; emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, arguyendo, **que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos no se han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado, ningún documento que corresponda a la información solicitada, en virtud que no existe en el Tabulador de Sueldos del Municipio de Mérida, el puesto de Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia.****

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/arcas/presidencia/presidencia.htm>, del que se desprende el Directorio de la Presidencia Municipal, observándose un listado de nombres, cargos, correos electrónicos y extensiones, siendo que entre éstos se encuentran los nombres de las CC. Karla Esther Sansores Tamayo y Sandra Carolina Jiménez Tejada, ostentando el cargo de Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia (Turno Matutino y Vespertino), respectivamente, lo cual para fines ilustrativos se inserta a continuación:

www.merida.gob.mx

Dirección

Dirección

Jefe de Oficina de Presidencia

Asesor(a) particular del Presidente Municipal

Asistente Personal del Presidente Municipal

DIRECCIONES

Una Administración

Comité de Asesores Jurídicos

Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia (Turno Matutino)

Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia (Turno Vespertino)

Por lo tanto, no obstante que la Unidad Administrativa que resultó competente, es decir, la Dirección Finanzas y Tesorería Municipal, declaró la inexistencia del puesto de Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia, en el Tabulador de Sueldos del Municipio de Mérida, de la consulta efectuada a la página de internet antes referida, se colige, que el cargo de Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del Turno Matutino como del Vespertino, son ocupados por las CC. Karla Esther Sansores Tamayo y Sandra Carolina Jiménez Tejada, respectivamente, esto es, dicho puesto resulta existente, y por consiguiente, forma parte de la plantilla de trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, presumiéndose que la información peticionada, es decir, el *comprobante de nómina de la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del Turno Matutino como del Vespertino, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece*, pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado; razón por la cual deberá realizar la aclaración correspondiente.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece, **emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70106113, toda vez que resulta confusa y causa incertidumbre al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información, por los motivos antes expuestos.**

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **modificar la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que aclare si el cargo de Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia, tanto del turno Matutino como del Vespertino, forma parte de la plantilla laboral del Ayuntamiento, siendo, que de ser afirmativo, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información inherente al *comprobante de nómina de la Coordinadora Operativa de Oficina de Presidencia tanto del Turno Matutino como del Vespertino, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece*, y la entregue, o en caso contrario, declare nuevamente la inexistencia de la misma acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Modifique** su resolución, en la que incorpore las precisiones que resulten de lo instruido en el punto que antecede, según corresponda.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Remita** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.

No se omite manifestar, que en el supuesto que la Unidad Administrativa competente, declare nuevamente la inexistencia de la información solicitada, de así considerarlo, se le instruye para que realice los cambios pertinentes en su página oficial de internet, para no generar confusión en la ciudadanía.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular,** de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución,** dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de agosto de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas,** por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de agosto del año dos mil quince.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA